



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, septiembre seis, (06) de dos mil veintiuno, (2021)**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.**

**Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00-506-00**

**RADICADO : 2021-506**  
**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : ARMANDO ZABRANO CARRILLO**  
**ACCIONADO : SECRETARIA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.**

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por ARMANDO ZABRANO CARRILLO, contra SECRETARIA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA ASUNTO por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición, consagrado en la Constitución Nacional.

**1. HECHOS**

Manifiesta el accionante que presentó solicitud en fecha 28 de julio de 2021 a través de radicado: EXT-QUILLA-21-153618 enviada al correo electrónico oficial [atencionalciudadano@barranquilla.gov.co](mailto:atencionalciudadano@barranquilla.gov.co).

Agrega que han transcurrido más de 15 días partir del día siguiente de haber presentado la solicitud, a la cual no le han dado respuesta, por lo tanto, considera se está vulnerando su derecho fundamental a la petición consagrado en la constitución nacional.

**PRETENSIONES**

Pretende el accionante se le proteja su derecho fundamental constitucional, al derecho de petición, vulnerado por SECRETARIA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, y en consecuencia ordenar al gerente de dicha entidad dar respuesta de fondo a su petición de fecha 28 de julio de 2021.

**ACTUACION PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 27 de agosto de 2021, ordenándose al representante legal SECRETARIA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

**RESPUESTA DE SECRETARIA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.**

Se dispuso de la recepción de contestación de tutela por parte de la entidad accionada, manifiesta que revisada la base de datos se logró constatar que efectivamente el accionante presento derecho de petición bajo el rad: EXT –QUILLA-21153618 del 28 de julio de 2021 la cual señala la accionada que dio respuesta a través de oficio No. QUILLA-21-205242 del 24 de agosto de 2021, notificada al correo electrónico [ronnytorreshollman@hotmail.com](mailto:ronnytorreshollman@hotmail.com) , aportada por el accionante tal como se visualiza en el pantallazo adjunto de la herramienta de gestión documental.

**RADICADO** : 08001405300720210050600  
**PROCESO** : ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : ARMANDO ZABRANO CARRILLO  
**ACCIONADO** : SECRETARIA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA  
**PROVIDENCIA** : FALLO 06/09/2021- NIEGA TUTELA DERECHO PETICION



NT 890 102.978-1

QUILLA-21-205242

Barranquilla, 24 de agosto de 2021

Señor  
**ARMANDO ZABRANO CARRILLO**  
C.C. No. 19.583.836  
Email: [ramonatorresbolivar@gmail.com](mailto:ramonatorresbolivar@gmail.com)

Asunto: Respuesta solicitud radicado No. EXT-QUILLA-21-453611 del 28/07/2021.

Cordial Saludo,

En atención a su petición contenida en el asunto de la referencia, me permito aclararle que mediante oficio No. QUILLA-21-099923, se le dio "proceso terminado" a la acción de cobro del comparendo 080010000000 9957676 de 23/06/2015, en ese orden, las demás sanciones que le fueron impuestas permanecieron inalteradas en sus efectos, teniendo en cuenta que, estas se decretaron durante el proceso contencioso y en nada incide con el proceso de cobro casativo, por lo anterior no es posible acceder a lo solicitado.

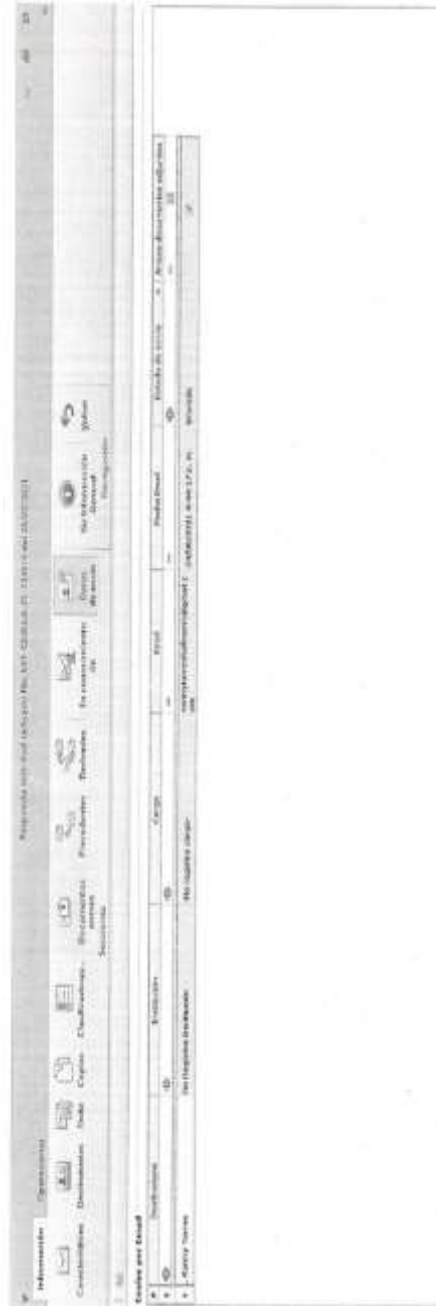
De esta manera damos por atendida su solicitud.

Atentamente,

**LEONARDO ESQUIVEL DIAZGRANADO**  
Asesor de Despacho  
SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

Proyecto: Esmarp  
Relato: April 14/2021

Calle 24 No. 43 - 51 - Barranquilla, Colombia [BARRANQUILLA.GOV.CO](http://BARRANQUILLA.GOV.CO)



Añade que dicha respuesta le fue enviada a través de servicio postal de mensajería 472 el cual fue aportado a la presente acción de tutela yal como lo demuestra el pantallazo.

RADICADO : 08001405300720210050600  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ARMANDO ZABRANO CARRILLO  
ACCIONADO : SECRETARIA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA  
PROVIDENCIA : FALLO 06/09/2021- NIEGA TUTELA DERECHO PETICION

Certificado de comunicación electrónica  
Email certificado



Identificador del certificado: E54729489-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Alcaldía de Barranquilla (CC/NIT 890102018)

Identificador de usuario: 414883

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de correo certificado <414883@certificado.4-72.com.co>  
(originado por correo certificado <correocertificado@barranquilla.gov.co>)

Destino: ronnytorreshollmann@gmail.com

Fecha y hora de envío: 30 de Agosto de 2021 (10:37 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 30 de Agosto de 2021 (10:37 GMT -05:00)

Asunto: RV: URGENTE TUTELA - Respuesta solicitud radicado No. EXT-QUILLA-21-153618 del 28/07/2021 (EMAIL CERTIFICADO de correocertificado@barranquilla.gov.co)

Mensaje:

Con referencia a lo anterior la entidad accionada a través de representante legal solicita se deniegue la presente acción constitucional por improcedente teniendo en cuenta que no se le está vulnerando derecho fundamental alguno al accionante.

## COMPETENCIA

### -Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### Naturaleza de la acción de tutela.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

### El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el

RADICADO : 08001405300720210050600  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ARMANDO ZABRANO CARRILLO  
ACCIONADO : SECRETARIA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA  
PROVIDENCIA : FALLO 06/09/2021- NIEGA TUTELA DERECHO PETICION

Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

*“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]*

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

### **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.**

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca parte actora, al no dar respuesta clara y de fondo a la petición presentada de fecha julio 28 de 2021, o por el

RADICADO : 08001405300720210050600  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ARMANDO ZABRANO CARRILLO  
ACCIONADO : SECRETARIA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA  
PROVIDENCIA : FALLO 06/09/2021- NIEGA TUTELA DERECHO PETICION

contrario le asiste razón a la entidad accionada cuanto afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues dio respuesta de fondo sobre lo pedido el día 24 de agosto de 2021 y enviada a la dirección dispuesta por el accionante para notificación de esta?

## TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela pues se observa que efectivamente se dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante y que dicha respuesta fue debidamente notificada al actor, por lo que no se observa conculcado derecho fundamental alguno al accionante.

## ARGUMENTACIÓN

Señala la parte actora que el día 28 de julio de 2021, presento derecho de petición ante la accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, el cual, cumplido el término que concede la ley 1755 de 2015, no se había dado respuesta clara y de fondo, por lo que solicita el amparo de su derecho fundamental a la petición, para que la entidad accionada diera respuesta al derecho de petición planteado.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición presentado ante SECRETARIA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA el día 28 de julio de 2021.
- Respuesta de SECRETARIA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA de fecha 24 de agosto de 2021 al derecho de petición.
- Certificado: E54729489-S de entrega de la empresa de mensajería 472.

La entidad accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, ejerce su derecho de defensa, informando que dio respuesta al derecho de petición, la cual se dispuso el día 24 de agosto de 2021 y enviada vía correo electrónico al siguiente destinatario ronnytorreshollmann@gmail.com dándose respuesta de fondo, clara y completa a la petición presentada por la accionante y allega constancia de notificación de la respuesta dada.

Ahora bien, se observa la respuesta emitida por la accionada al accionante dando respuesta de fondo a la petición presentada en julio 28 de 2021 y donde le dan respuesta al accionante conforme lo indicado en el informe rendido al Juzgado, así mismo se aprecia soporte de envío de respuesta de fecha agosto 24 de 2021 con anterioridad a la presentación de la presente acción de tutela, pues fue presentada en agosto 26 de 2021, de forma tal, que no aprecia vulnerado el derecho de petición del actor, pues si bien la respuesta no fue suministrada dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la petición, no es menos, que fue contestada de fondo con anterioridad a la presentación de la acción de tutela.

Como quiera que hasta la fecha no existe pronunciamiento por parte de la accionante que controvierta, lo expresado por la entidad accionada, respecto a la documentación remitida, es claro así que no existe amenaza o vulneración del derecho alegado, por cuanto la entidad accionada cumplió en dar respuesta de fondo a la petición elevada.

Cabe señalar que la respuesta puede ser positiva o negativa a los intereses del peticionario, pues lo que se verifica es que se emita respuesta independientemente de si es positiva o no a lo pedido. En caso de no estarse de acuerdo con lo contestado deberán ejercerse los recursos y acciones que concede la justicia ordinaria, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional, “ *No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)*”.

Todo lo anterior conlleva a señalar que en este caso no existe la vulneración del derecho fundamental a la petición, cuya protección invoca el accionante, por lo que se negará el amparo solicitado.



RADICADO : 08001405300720210050600  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ARMANDO ZABRANO CARRILLO  
ACCIONADO : SECRETARIA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA  
PROVIDENCIA : FALLO 06/09/2021- NIEGA TUTELA DERECHO PETICION

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR**, la acción de tutela incoada por **ARMANDO ZABRANO CARRILLO** la ciudadana **contra SECRETARIA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**, conforme a los argumentos que preceden.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
Juez

**Firmado Por:**

**Dilma Chedraui Rangel**  
Juez Municipal  
Civil 007  
Juzgado Municipal  
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**222aef08be1512f2cd56298f837f00418085b6dfe5731a2885858098962df191**

Documento generado en 06/09/2021 06:13:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**